REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISION LABORAL

Ordinario: ELIZABETH PESCADOR RINCON
C/: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES<Litis consorte necesario: MARIA MILENA RESTREPO LONDOÑO – OLINDA DANIELA RAMIREZ RESTREPO>
Radicación Nº76-001-31-05-001-2018-00188-01 Juez 01° Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), hora 4:00 p.m.

ACTA No.075

El ponente, magistrado LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, en Sala, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 <art.215, C.P.Co.; Decretos 417 y 637 del 17 de marzo, 06 de mayo de 2020,491, 564 , 806, 990, 1076 de 2020, 039 de enero 14 y 206 de febrero 26 de 2021, 0614 de 30 de noviembre de 2021, Ley 2088 de 2021, res.304 febrero 23-2022, Ley 2191 de 2022, y demás decretos y reglas de pandemia>, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14-01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20- 43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20-11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022<Diario Oficial 52064 del 13 de junio de 2022> y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de sentencia escritural virtual del Despacho,

SENTENCIA No.2549

La señora ELIZABETH PESCADOR RINCON convoca a la <ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES en adelante COLPENSIONES y llamados por parte de la a quo en auto admisorio de la demanda (F. 52), como litis consorte necesario a MARIA MILENA RESTREPO LONDOÑO y OLINDA DANIELA RAMIREZ RESTREPO> para que la jurisdicción previa declaratoria de las siguientes pretensiones:

PRIMERO: Que se Condene a COLPENSIONES, a reconocer y pagar a mi poderdante señora ELIZABETH PESCADOR RINCON el **50% de la SUSTITUCION PENSIONAL,** por el fallecimiento de su compañero ONOFRE RAMIREZ DIAZ, quien falleciera el 19 de abril de 2016, en la ciudad de Buga. / **SEGUNDO:** Que se Condene a COLPENSIONES, a reconocer y pagar el 50% de la SUSTITUCION PENSIONAL de mi poderdante ELIZABETH PESCADOR RINCON, por haber sido la compañera permanente desde 11/09/1972, hasta el 10/11/2012, **COMO SE DEMUESTRA CON LA SENTENCIA No. 0434**, **DEL 19/12/2008, EMITIDA POR EL JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, QUIEN LE RECONOCIO EL INCREMENTO PENSIONAL DEL 14%. / TERCERO:** Que se Condene a COLPENSIONES, a que reconozca y pague el 50% de mi poderdante ELIZABETH PESCADOR RINCON, por haber sido la compañera permanente desde 11/09/1972, hasta el 10/11/2012, **COMO SE DEMUESTRA CON LA SENTENCIA** 26/09/2014, mediante la

Resolución 167 del emitida por el Juzgado Tercero de Familia de Descongestión del Circuito Judicial de Cali. / **CUARTO:** Como consecuencia de las anteriores declaraciones condenar a la parte demandada COLPENSIONES, a reconocer y pagar a mi poderdante señora ELIZABETH PESCADOR RINCON el 50% de las mesadas pensionales causadas y no prescritas, incluida la mesada 14, desde la estructuración del derecho del 19/04/2016, hasta el día del pago total de la obligación, por haber sido la compañera permanente del causante por más de 40 años. / **QUINTO:** Que se condene a COLPENSIONES, a reconocer y pagar el 50% del pago de los intereses moratorias o en su defecto la indexación de las sumas resultantes desde la estructuración del derecho del 19/04/2016, hasta el día del pago total de la obligación e inclusión en nómina de pensionados, como lo disponen los artículos 14 y 141 de la ley 100 de 1993. / **SEXTO:** Que se ordene a la entidad demanda COLPENSIONES, a excluir a la Sra. MARIA MILENA RESTREPO LONDOÑO del beneficio de la Sustitución Pensional, que erróneamente le otorgo COLPENSIONES, porque no cumplía con los requisitos legales y jurídicos ordenados por la ley para ser beneficiaria del 50% de la Sustitución Pensional que le otorgo COLPENSIONES sin tener en cuenta las dos Sentencias aportadas en su momento. / **SEPTIMO:** Que se incluya en la nómina de Pensionados de forma vitalicia a la señora ELIZABETH PESCADOR RINCON, quien es la que tiene el Derecho reconocido mediante las Sentencias 0434 del 19/12/2008 y la 167 del 26/09/2014. / **OCTAVO:** Que se condene a la parte demandada, al pago de costas procesales y Agencias en Derecho.

… Con base en hechos, pretensiones, pruebas, oposición, alegaciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes protagonistas de la relación sustancial laboral, y jurídico procesal en este juicio, enteradas éstas de los fundamentos fácticos probados y argumentos jurídicos de la condena <*SENT. No. 121*>

1.- DECLARAR PROBADAS las excepciones de mérito denominadas **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION y COBRO DE LO NO DEBIDO,** propuestas por la entidad demandada. / **2.- ABSOLVER** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** de todas y cada una de las pretensiones de la demanda. / **3.- CONDENAR** a la demandante señora **ELIZABETH PESCADOR RINCÓN,** en costas, fijándose como agencias en derecho la suma de $100.000. / **4.- CONSÚLTESE** ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali el presente proveído, en caso de no ser apelado.

ACTOS PROCESALES: integradas en litis mediante auto interlocutorio No. 1125 del 16/04/2018, el cual también admite la demanda (F. 52. P. 62)**:** MARIA MILENA RESTREPO LONDOÑO – OLINDA DANIELA RAMIREZ RESTREPO, como compañera permanente e hija, respectivamente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS EN II INSTANCIA:

I.- APELACION PARTE DEMANDANTE ELIZABETH PESCADOR RINCON: *Sustenta…* Apelo la sentencia 121 emitida por el Juzgado Primero Laboral de Cali, por cuanto no comparto dicha sentencia, porque la señora ELIZABETH PESCADOR RINCON, se demostró durante todo el proceso que convivio hasta noviembre de 2012 con el causante, o sea los últimos 5 años alcanzo a convivir año 5 meses y la señora MARIA MILENA RESTREPO convivio 3 años, 5 meses, entonces solicito que se le otorgue una pensión compartida porque fueron más de 40 años y los últimos 5 años alcanzo a vivir año y medio con el causante hasta que se fue ya de la casa, entonces solicito señora juez se le conceda la pensión compartida a la señora ELIZABETH PESCADOR RINCON y a la señora MARIA MILENA RESTREPO y que se le condene en costas a la entidad demandada COLPENSIONES.

De la lectura de la apelación de la sentencia y de las pretensiones de la demanda, se tiene que la apelante pretende modificar sus pretensiones en el 50% de la porción de mujeres en contienda, puesto que solicita *"se otorgue una pensión compartida a la señora ELIZABETH PESCADOR RINCON y a la señora MARIA MILENA RESTREPO…"* y en la

demanda solicita en la pretensión sexta: *"Que se ordene a la entidad demanda COLPENSIONES, a excluir a la Sra. MARIA MILENA RESTREPO LONDOÑO del beneficio de la Sustitución Pensional, que erróneamente le otorgo COLPENSIONES, porque no cumplía con los requisitos legales y jurídicos ordenados por la ley para ser beneficiaria del 50% de la Sustitución Pensional que le otorgo COLPENSIONES sin tener en cuenta las dos Sentencias aportadas en su momento".*

Así las cosas y atendiendo el resolutivo cuarto de la sentencia, se entiende que la pretensión y argumentos impugnatorios son distintos a la pretensión de la demanda porque reclama el 100% de la porción de las mujeres en tensión y en apelación ya pide que esa porción sea compartida con MARIA MILENA RESTREPO y la demandante promotora del proceso, por lo que conoceremos en consulta en esta instancia, por lo cual tenemos como problema jurídico a resolver, el establecer si la demandante ELIZABETH PESCADOR RINCON cumple los presupuestos para acceder al derecho pensional de sobrevivencia.

La a quo denegó las pretensiones de la demanda, decisión que tomó en base a las siguientes consideraciones:

(…) En el presente caso, teniendo en cuenta la fecha de fallecimiento del causante, esto es, 19/04/2016, la norma que determina cuales son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes es el art. 13 de la ley 797 de 2003, modificatorio del art. 47 de la ley 100 de 1993 que relaciona: 1) que la cónyuge o compañera tenga 35 años de edad o más. 2) que se haya hecho vida marital con el causante al momento de la muerte. 3) que además haya convivido con él o con el pensionado o afiliado por un tiempo no inferior a 5 años continuos con anterioridad a su muerte. Por su parte, el inciso segundo del art. en mención transcribe que en caso de convivencia simultánea en los últimos 5 años antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y un compañero permanente, el beneficiario de la pensión de sobrevivientes será el que ostente la calidad de cónyuge, si no existe convivencia simultanea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay separación de hecho, el compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante, siempre y cuando haya sido superior a los 5 años anteriores del fallecimiento del causante, la otra cuota parte corresponderá al cónyuge con el cual tenga la sociedad conyugal. Debe precisarse que tratándose de compañeros permanentes la convivencia debe darse hasta la fecha de fallecimiento del afiliado o pensionado, porque con la cónyuge frente a la interpretación de la jurisprudencia de la sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia, los 5 años pueden ser en cualquier tiempo, entendiéndose que el concepto de convivencia comprende aspectos que van más allá del meramente económico, pues implica el acompañamiento espiritual, permanente, proyecto de familia, apoyo económico, el compartir la vida de pareja y la cohabitación bajo el mismo techo, que es la regla, salvo casos especiales en los cuales la jurisprudencia ha eximido del requisito de la colaboración pero siempre y cuando esté presente el concepto de pareja, con vocación verdadera de conformar una familia. Se puede concluir entonces, que en cualquiera de las hipótesis del art. 3 de la ley 797 de 2003, es requisito imprescindible para acceder a la pensión de sobrevivientes la demostración de la convivencia real y efectiva por un lapso no inferior a 5 años, para el caso del cónyuge puede ser en cualquier tiempo, para el caso del compañero permanente o compañera permanente, deben ser 5 años con antelación al fallecimiento del mismo. la parte demandante, para acreditar la calidad de compañero permanente del causante, allego al plenario declaración extrajuicio rendida por el señor

ONOFRE RAMIREZ el 10/05/2004, en la que informa que hace 32 años vive en unión libre con la demandante, así mismo aporta sentencia del juzgado 10 laboral del circuito de Cali, por medio del cual se otorga el incremento pensional del 14% en razón a la señora ELIZABETH PESCADOR y del 7% por su hija menor OLINDA DANIELA RAMIREZ RESTREPO. Igualmente aporta declaraciones extrajuicio de CARMENZA TORRES y JOSE DARIO SANCHEZ, en donde manifestaron que el causante y la señora ELIZABETH PESCADOR convivieron por un lapso de 40 años desde el 11/09/1972 hasta el 10/09/2012, fecha en que el causante abandono su hogar. Así mismo, comparecieron ante esta dependencia judicial, los testigos CARMENZA TORRES, CARMEN NAVIA MELENDEZ, NELLY VIETNAM y MARIA MARLENY ÁLVAREZ (…). Del anterior acervo probatorio se logra concluir que la señora ELIZABETH PESCADOR no logro demostrar que convivio con el causante durante los últimos 5 años anteriores al fallecimiento, dado que en primer lugar, los testigos no brindaron la certeza necesaria al despacho, teniendo en cuenta las declaraciones extra juicio mencionadas anteriormente y la sentencia que declaro la existencia de la unión marital de hecho y consecuencialmente la sociedad patrimonial entre la señora ELIZABETH PESCADOR RINCON y el señor ONOFRE RAMIREZ DIAZ, cuya existencia se declaró desde el 11/09/1972 y finalizo el 10/11/2012. De igual manera, debe referirse que si bien se ha manifestado que a la señora ELIZABETH PESCADOR y al señor ONOFRE RAMIREZ DIAZ conforme a la unión marital que tuvieron, fue declarada desde el 11/09/1972, finalizando el 10/11/2012, a esta fecha 2012, fecha de fallecimiento del señor ONOFRE RAMIREZ 19/04/2016, no se alcanza a cumplir el presupuesto de convivencia de 5 años anteriores a la fecha de fallecimiento del causante. Dicha situación de igual manera se corrobora con los testimonios traídos acá en juicio por la señora demandante los cuales ya se referenciaron, quienes son unánimes en contestar que efectivamente la vinculación como esposos y como convivencia que existió entre el señor ONOFRE RAMIREZ y la señora ELIZABETH PESCADOR fue únicamente hasta el año 2012, fecha en la cual existió una separación definitiva en la pareja, entre la pareja en mención, por lo tanto, como lo dije anteriormente, con tales testimonios, se deja más que sentado que la señora ELIZABETH PESCADOR y el señor ONOFRE RAMIREZ DIAZ no convivieron durante los 5 años anteriores a la muerte de este último, requisito que es indispensable para poder acceder a la pensión que hoy ruega la demandante, es decir, el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes. De igual manera, el despacho no pierde de vista que con efecto con anterioridad se le reconoció el incremento del 14% a favor del señor ONOFRE RAMIREZ DIAZ por la dependencia económica de su entonces compañera permanente, señora ELIZABETH PESCADOR RINCON, pero debe tenerse en cuenta que según el texto literal de la sentencia que reconoció ese incremento pensional, el mismo tuvo efecto desde el 23/05/2004 hasta el 31/12/2008 teniendo en cuenta que a esta fecha era más que evidente según el acervo probatorio que aun la pareja conformada por el señor ONOFRE RAMIREZ y la señora ELIZABETH PESCADOR continuaban juntos, nótese que la separación de hecho de los mismos tuvo lugar como lo he dicho insistentemente, a partir del 10/11/2012 por lo tanto en nada interfiere que con antelación a dicha situación se le haya reconocido como beneficiaria de un incremento pensional del 14%. Situación contraria respecto de la señora MARIA MILENA RESTREPO, pues a pesar de la sentencia del Juzgado 1ro Promiscuo de Familia de Buga que declaro la existencia de la unión marital de hecho entre los señores ONOFRE RAMIREZ DIAZ y MARIA MILENA RESTREPO, esto ocurrió desde el 11/11/2012 hasta el día 19/04/2016, fecha en la cual fallece el señor ONOFRE RAMIREZ DIAZ. Con el material probatorio aportado, tales como fotografías se da cuenta de la convivencia de una unión marital desde fecha anterior a los extremos temporales señalados en la referida sentencia, aunado a las declaraciones de los testigos traídos en juicio, señores JACKSON JAIBER SANCLEMENTE, LUZ MARINA CARDONA y LUZ DARY TUFIÑO, da cuenta de que efectivamente la pareja conformada por el señor ONOFRE y la señora MARIA MILENA RESTREPO, si existió una convivencia como esposos que perduro hasta la fecha de fallecimiento del señor ONOFRE, esto es 19/04/2016, (…) Tenemos entonces que las declaraciones recibidas aquí en audiencia pública respecto de los testigos de la parte integrada en litis, son claras y uniformes entre sí, aunado a que los deponentes tuvieron conocimiento directo de los hechos narrados, por lo que el despacho les otorga plena validez, luego no hay lugar a modificar la resolución de la entidad de seguridad social en el sentido de otorgar la sustitución pensional a la señora MARIA MILENA RESTREPO LONDOÑO en calidad de compañera permanente en un 50% y la señora OLINDA DANIELA RESTREPO en calidad de un 50% por ser las hija menor del causante. Así las cosas, frente a las resultas del análisis probatorio que ha realizado este despacho, habrá de absolverse a COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones invocadas en esta oportunidad por la señora ELIZABETH PESCADOR RINCON, a quien se le condenará en costas, fijándose como agencias en derecho la suma de $100.000.

Para iniciar a resolver el problema jurídico planteado, tenemos que, el señor ONOFRE RAMIREZ DIAZ, por haber ostentado la calidad de pensionado al momento de su fallecimiento, que de conformidad con el registro civil de defunción<f. 16 del expediente virtual>, tuvo ocurrencia el 19 de abril del año 2016, se tiene que la ley aplicable es el

artículo 13 de la ley 797 de 2003, modificatorio del art. 47 de la ley 100 de 1993 que contempla como aplicable al sub examine, para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes en forma vitalicia, en primer termino el tener 30 años o mas a la fecha de fallecimiento del causante, así es que, examinado el registro civil de nacimiento de la demandante obrante a folio del expediente, ella contaba con 59 años, 6 meses y 18 días de edad, por haber nacido el 02 de octubre de 1948, a fecha de fallecimiento del señor ONOFRE DIAZ, cumpliendo por tanto con este primer requisito.

Ahora bien, como segundo requisito cita la norma en mención que, la señora ELIZABETH PESCADOR debe acreditar *"que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte".* Derivado de lo anterior, tenemos que, dado que el causante falleció el 19 de abril del año 2016, la demandante debe acreditar convivencia hasta esa fecha, iniciando desde el 19 de abril de 2011. Para efectos de lo anterior, encontramos como pruebas documentales que acrediten convivencia durante dicho periodo las siguientes:

- Sentencia No.167 del 26/09/2014 proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Descongestión de Cali, dentro de proceso ordinario de unión marital de hecho y declaratoria de la sociedad patrimonial, incoado por ELIZABETH PESCADOR RINCON contra ONOFRE RAMIREZ DIAZ, en la que se registra en el acápite **"síntesis de la demanda"** *"Manifiesta la actora; que desde el 11/09/1972, constituyo una unión marital de hecho con el señor ONOFRE RAMIREZ DIAZ, que subsistió en forma continua por cuarenta años, compartiendo lecho, mesa y techo, hasta el día 10/11/2012, cuando el demandado abandonó el hogar.* Y en cuya **parte resolutiva** dice: *"PRIMERO: DECLARAR la existencia de la UNION MARITAL DE HECHO Y CONSECUENCIALMENTE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL entre la señora ELIZABETH PESCADOR RINCON y el señor ONOFRE RAMIREZ DIAZ, cuya existencia va desde el 11/09/1972 y finalizó el 10/11/2012".*<f. 29-35>.

- Declaración extrajuicio ante notario. Notaria Única del Circulo de Roldanillo Valle, realizada por ELIZABETH PESCADOR RINCON el 14/06/2016 en la cual declara que convivió en *"unión libre permanente, bajo un mismo techo, de manera ininterrumpida desde el día 11/09/1972 hasta el 10/11/2012 compartiendo techo, lecho y mesa".*<f. 38>.

- Acta de declaración bajo juramento con fines extraprocesales ante Notaria 19 de Cali, en la que los señores CARMENZA TORRES y JOSE DARIO SANCHEZ declaran que les consta: *"Manifestamos bajo gravedad de juramento en condición de* ***AMIGOS Y VECINOS*** *que conocíamos de vista, trato y comunicación por un espacio veinticinco (25) años a el señor* ***ONOFRE RAMIREZ DIAZ (Q.E.P.D)*** *quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía* ***No. 7.497.832 DE ARMENIA (QUINDIO),*** *por el conocimiento que tenemos sabemos y nos consta que convivían en unión libre y bajo el mismo techo con la señora* ***ELIZABETH PESCADOR RINCON,*** *identificada con cedula de ciudadanía* ***No. 24.474.798 DE ARMENIA (QUINDIO),*** *por un espacio de cuarenta (40) años desde la fecha 11 de septiembre de 1972, desde entonces compartieron techo, lecho y mesa de forma permanente y sin interrupción alguna, hasta el día 10 de noviembre de 2012, que abandono su hogar.* <f. 39>.

- Derecho de petición sin fecha, radicado ante Colpensiones, en el cual la señora ELIZABETH PESCADOR, afirma haber convivido con el señor ONOFRE RAMIREZ en unión libre desde el 11/09/1972 hasta el 11/11/2012 y pide a su favor el reconocimiento de pensión de sobrevivientes desde la muerte del causante, esto es desde el 19/04/2016 en un porcentaje del 50% y oficio de recibido de Colpensiones del 12/08/2016.<f. 40-43>.

Con la anterior documental, y con posterioridad a lo declarado por juez de familia, esa unión marital de hecho existió hasta el 11/11/2012, la señora ELIZABETH PESCADOR, quien engendro con el causante dos hijos ONOFRE Y LUZ ADRIANA RAMIREZ PESCADOR <hecho 4,demandada, exp. digital>, logra acreditar para efectos en autos de la convivencia un total de únicamente **un año, seis meses y 22 días** durante los últimos 5 años de vida del causante y no pasa cosa distinta con la testimonial, pues todos los declarantes coinciden en afirmar que la unión marital de hecho entre la demandante y el causante ONOFRE RAMIREZ termino el 10 de noviembre de 2012, fecha que incluso la misma demandante acepta en la misma demanda, en los hechos (tercero) y pretensiones (segunda y tercera), en la reclamación administrativa y si bien la demandante aporto pruebas de convivencia, estas fueron pero de tiempo muy anterior a los últimos 5 años de vida del causante, por lo cual no pueden tenerse en cuenta, por no corresponder al periodo comprendido entre el 19 de abril de 2011 hasta el 19 de abril de 2016, sumado a que pese a que no se tuvo en cuenta, en la misma apelación acepta que: "… los últimos 5 años alcanzo a vivir año y medio con el causante",

Dado lo anterior, se tiene que la demandante no tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes. Así las cosas, deberá confirmarse la apelada sentencia.

En lo que respecta a las integradas al contradictorio MARIA MILENA RESTREPO LONDOÑO y OLINDA DANIELA RAMIREZ RESTREPO<nace 16-diciembre de 1998,f96 y Certificación de Secretaria técnica de Comité de Conciliación y defensa judicial, en la que informa que por Res.GNR173540 del 15 de junio de 2016, COLPENSIONES reconoce la sustitución pensional a favor de MARIA MILENA RESTREPO LONDOÑO en calidad de compañera permanente, en un 50% y a OLINDA DANIELA RAMIREZ RESTREPO en un 50% como hija menor de edad, la pensión reconocida fue de carácter temporal y sería pagada hasta el 15 de diciembre-2016, día anterior al cumplimiento de la mayoría de edad, y hasta 15 de diciembre de2023, día anterior a cumplir 25 años de edad, siempre y cuando acredite escolaridad,f.113, exp.digital> en consulta a su favor, estas damas y COLPENSIONES deben estarse a lo resuelvo en vía administrativa por Res.GNR173540 del 15 de junio de 2016.

ADVERTENCIA A LAS PARTES Y EN ESPECIAL A LAS DEMANDADAS QUE TODOS SUS ALEGATOS FUERON ANALIZADOS Y ESTUDIADOS

Todas las posiciones de las partes, en especial de la(s) accionada(s), fijadas a lo largo del proceso, contestación y excepciones, alegaciones de instancia en respuesta y en el momento respectivo de alegatos así como los presentados para esta instancia -de existir-, quedan analizados y estudiados en las respuestas que en texto y contexto de esta providencia , se le da a cada ítem y temas que plantearon las demandadas, de manera implícita o expresa en lo que concierne a cada pasiva -y actora- , que acatando prohibición de transcribir o reproducir, nos exime de reproducir<conforme al art.187 CGP.>, se tuvieron en cuenta en las argumentaciones y conclusiones finales. Anotando que la conducta procesal de las pasivas fue de inactividad probatoria <art.280, CGP.>, a lo que se debe que no haya prosperidad de las excepciones ni de sus afirmaciones -en derecho no basta con afirmar, es fundamental afirmar y probar/demostrar lo afirmado> por carecer de argumentos probatorios nuevos en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia absolutoria consultada No. 121 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali el 09 de mayo de 2019 en cuanto que **absuelve** a **COLPENSIONES** de todas las pretensiones incoadas por **ELIZABETH PESCADOR** y en consulta **MARIA MILENA RESTREPO LONDOÑO y OLINDA DANIELA RAMIREZ RESTREPO deben estarse a la Res.GNR173540 del 15 de junio de 2016** de COLPENSIONES, en que ésta entidad reconoce la sustitución pensional a favor de **MARIA MILENA RESTREPO LONDOÑO**, en calidad de compañera permanente del causante, en un 50% y a **OLINDA DANIELA RAMIREZ RESTREPO** en un 50% como hija menor de edad del causante, la pensión reconocida fue de carácter temporal y sería pagada hasta el 15 de diciembre-2016, día anterior al cumplimiento de la mayoría de edad, y hasta 15 de diciembre de2023, día anterior al cumplimiento de los 25 años de dad, siempre y cuando acredite estudios. **SIN COSTAS en consulta.**

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE en micrositio https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36 correspondiente al Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali.

TERCERO.- A partir del día siguiente de la notificación con inserción en el link de sentencias del despacho, comienza el termino de quince días hábiles para interponer el recurso de casación si a bien lo tiene(n) la(s) parte(s) interesada(s).

CUARTO.- ORDEN A SSALAB: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal y ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, DEVUÉLVASE inmediatamente el expediente al juzgado de origen. E interpuesto el citado recurso y concedido, inmediatamente ejecutoriado, remítase a la Corte que corresponda. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

LOS MAGISTRADOS,

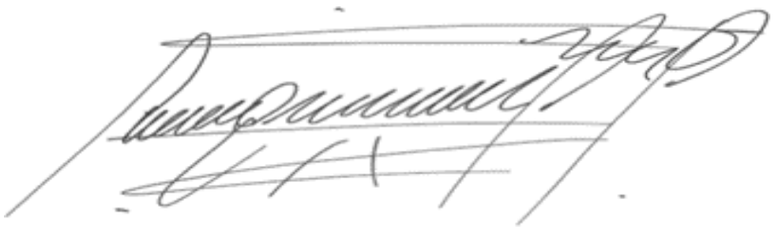

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

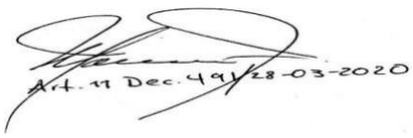

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ